

# AUTO N° 65/2005

Ilmo. Sr. Presidente:

**D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ**

Ilmos. Sres. Magistrados:

**D. AURELIO VILA DUPLÁ**

**D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES**

En Pamplona, a 18 de  
abril de 2005.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, en el *Expediente n° 126/2004* seguido por recurso contra denegación de permiso, dictó auto con fecha 14 de mayo de 2004, por el cual desestimaba el recurso del interno D., y denegaba el permiso interesado.

Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso de reforma, siendo desestimado por auto de fecha 24 de agosto de 2004.

**SEGUNDO.-** El citado auto fue recurrido en apelación por el expresado interno, D. remitiéndose los autos a la Audiencia Provincial de Navarra en donde, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera inocándose el **Rollo Penal de Sala n° 66/2004**, en el que se designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado **D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES**, señalándose el día 1 de febrero de 2.005 para su deliberación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como hemos tenido ocasión de decir en innumerables ocasiones, de acuerdo con los arts. 47.2 LOG y 154 del Reglamento Penitenciario la concesión de los permisos requiere la

conurrencia de los requisitos siguientes: que el interno se encuentre en segundo o tercer grado penitenciario, que haya extinguido la cuarta parte de la condena y que no observe mala conducta, a cuyo efecto, como hemos dicho en otras ocasiones, vid. nuestro auto de 24.5.04 Rollo penal de Sala 6/04, la valoración de la misma debe realizarse globalmente, apreciando en su conjunto la totalidad de circunstancias positivas y negativas que puedan incidir en la ponderación de la concurrencia de la exigencia mencionada; siendo los dos primeros requisitos de naturaleza objetiva y el tercero de naturaleza subjetiva, pues exige una ponderación de circunstancias que no admiten automatismo alguno. Requisitos cuyo cumplimiento es condición necesaria pero no suficiente para el disfrute del permiso; pues si bien es cierto que los permisos de salida ordinarios están orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad, así se desprende del artículo 156 del Reglamento Penitenciario, también lo es que este precepto, tras establecer que deberá valorarse el informe preceptivo del equipo técnico, añade que será desfavorable cuando *“por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento”*.

Como hemos tenido ocasión de decir en innumerables ocasiones los permisos de salida ordinarios están orientados a la preparación de los internos para la vida en libertad. A esta finalidad se ha referido con reiteración la doctrina constitucional (SSTC 112/1996, 2/1997 y 81/1997) al señalar que *“todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan informa-*

*ción sobre el medio social en el que ha de integrarse e indican cuál es la evolución del penado”.*

**SEGUNDO.-** El interno dedujo petición de permiso que fue desestimada por la Junta de Tratamiento del Centro de Pamplona en sesión de 29.1.04, fundada en la existencia de variables cualitativas desfavorables, acuerdo que fue confirmado en auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14.05.04, recurrida tal resolución en reforma, fue desestimada en auto del Juzgado citado de 24.8.04. Las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las que se acaba de hacer mención confirmaron lo resuelto por el Centro con arreglo a tres razones: la tipología delictiva, se trata de delito de violencia doméstica, la lejanía en el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y la falta de autocrítica por parte del interno, el cual minimiza lo sucedido, actitud que aboca a un pronóstico desfavorable. De la conjunción de las razones expuestas se deducía en las resoluciones referidas la ausencia de garantías suficientes por parte del interno de que hiciese un buen uso del permiso penitenciario solicitado.

El recurso de apelación que el interno dedujo contra las resoluciones referidas se sustenta, en realidad, en dos motivos por un lado la existencia de garantías de un buen uso del permiso deducible de circunstancias tales como tratarse de un delincuente primario, no estar vinculado con el mundo de la delincuencia y no ser consumidor de drogas, y, por otro, en la concurrencia de los requisitos legal y reglamentariamente exigibles para el disfrute del permiso solicitado, en cuanto que la lejanía en el cumplimiento de las tres cuartas partes de las condenas impuestas no es factor que pueda impedir su disfrute.

**TERCERO.-** Respecto de la cuestión relativa a la duración de la pena impuesta y lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, esta Sección ya se ha pronunciado en resoluciones anteriores [AA 36/2003 (Rollo Penal de Sala 5/2003), 307/2003 (Rollo

Penal de Sala 35/2003) y 68/2004 (Rollo Penal de Sala 32/2004)], por lo que a continuación transcribimos parte de la fundamentación jurídica contenida en el Auto 108/2004 (Rollo Penal de Sala nº 35/2004) de 23.7.04: *“La sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996 (RTC 1996, 112) consideró insuficiente basarse en dicho criterio para denegar el permiso de salida. Dicha doctrina constitucional ha sido matizada en otras posteriores (SSTC 2/1997 [RTC 1997, 2], 81/1997 [RTC 1997, 81], 193/1997 [RTC 1997, 193], 88/1998 [RTC 1998, 88] y 204/1999 [RTC 1999, 204]), en el sentido de no despreciar por completo dicho factor, y ello porque cuanto más lejos esté el cumplimiento mayor riesgo de eludir la custodia existe, y menor la necesidad de aplicar medidas que se orientan inequívocamente a una preparación de la vida en libertad que se vislumbra muy lejana. Ahora bien, este Tribunal entiende, compartiendo el criterio de otras Audiencias Provinciales, que ese argumento no puede hacerse valer de forma aislada, de manera que gravedad de la pena y lejanía de cumplimiento no pueden, por sí solas, fundamentar una resolución denegatoria. Las razones que abonan esta tesis son evidentes. Por un lado, la Ley Penitenciaria sólo exige la cuarta parte del cumplimiento de la condena como requisito para acceder a permisos ordinarios, sin distinguir entre penas más o menos largas. Por otro lado, la lejanía en el cumplimiento de la condena no es per se un factor negativo para conceder el permiso, salvo que se entienda que no tienen derecho a disfrutar de permiso alguno los condenados a penas de larga duración, lo que no está previsto en la Ley. De ahí que en estos supuestos deba examinarse si concurren otras variables negativas adicionales de las que deducir, razonablemente, un pronóstico de mal uso del permiso, como mecanismo de preparación para una futura vida en libertad”*.

**CUARTO.-** Por otra parte si bien es cierto, como antes hemos dicho que la concurrencia de los requisitos establecidos en los arts. 47.2 LOGP y 154 del Reglamento Penitenciario cuales son que el interno se encuentre en segundo o tercer grado penitenciario, haya

extinguido la cuarta parte de la condena y no observe mala conducta, no supone automáticamente la concesión del permiso al estar vinculado al tratamiento, lo que determina que pueda denegarse cuando exista riesgo de perturbación de los objetivos perseguidos con aquél, además de otros igualmente legítimos, como la posibilidad de eludir la custodia o la reiteración delictiva (STC 112/1996 [RTC 112] y ATC 5/1998 [RTC 5]), lo que se desprende del art. 156 del Reglamento Penitenciario; también lo es que ni la “*tipología delictiva*” ni, en concreto, la comisión de un delito de los denominados de “*violencia de género*”, constituye por sí sola una variable negativa, aunque dicho delito tenga mayor “*trascendencia social*” que otros tipos de delito, lo que con reiteración viene manteniendo este Tribunal [AA 311/2003 (Rollo Penal de Sala 20/2003), 312/2003 (Rollo Penal de Sala 22/2003), 313/2003 (Rollo Penal de Sala 27/2003) y 34/2004 (Rollo Penal de Sala 19/2004) 108/2004 (Rollo Penal de Sala nº 35/2004)].

Y si de lo que se trata es de asegurar a toda costa que no se va a poner en peligro la seguridad de la víctima del delito, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no existe dato alguno en el expediente del que se infiera que existe una probabilidad alta de que el interno vuelva a delinquir, en este sentido la Sala pidió informes tanto al Centro penitenciario como a la Jefatura de Policía para conocer si en los dos permisos que el interno ha disfrutado se había producido alguna incidencia, y ambos informes se evacuaron en sentido negativo, indicando la normalidad en el disfrute, y, en segundo lugar, lo que resulta decisivo, que la seguridad de la víctima puede lograrse adoptando las medidas necesarias, las cuales se concretarán en la parte dispositiva de esta resolución, conciliando de esta manera el derecho que las víctimas de delitos de violencia de género tienen a mantener intacta su integridad física, con el correcto tratamiento del interno; puesto que en suma los permisos de salida ordinarios son necesarios para preparar su vida en libertad.

**QUINTO.-** Si las resoluciones recurridas se sustentaron en la falta de garantías de un buen uso del permiso, y si tal falta de

garantías se dedujo de la tipología delictiva, de la condena impuesta y lejanía en el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y en que el interno no se muestra autocrítico con lo ocurrido y si como hemos visto ni la primera de las variables mencionadas es suficiente y tampoco la segunda, en las mismas no puede sostenerse la deducción contenida en las resoluciones impugnadas. En cuanto a la tercera variable, falta de autocrítica tendiendo el interno a minimizar lo ocurrido, tampoco por sí sola ni en conjunción con las precedentes puede dar lugar a la inferencia denegadora del recurso porque esta circunstancia habrá de ponerse en relación con la situación de la víctima y naturaleza del delito a las que antes nos hemos referido y, por otra parte no puede valorarse aisladamente sino que debe ponerarse en relación con la conducta y habilidades tratamentales logradas por el interno, y en este sentido no puede obviarse que el mismo mantiene una buena conducta, acreedora, incluso, de notas meritorias, ha participado en varios cursos, posee un cierto arraigo, se le ofrecerá trabajo en cuanto su situación penitenciaria lo permita, la tabla de variables de riesgo de quebrantamiento arroja un resultado normal, y se trata de persona no vinculada al mundo de la delincuencia ni al consumo de tóxicos, de modo que valorando todos los datos expuestos a la luz de las consideraciones jurídicas referidas resulta que, a nuestro parecer, no existe base suficiente en donde sustentar la deducción de mal uso del permiso, contenida en las resoluciones apeladas, máxime cuando de los informes disponibles en relación con los permisos disfrutados por el interno no se desprende incidencia alguna capaz de demostrar algún indicio favorable al referido mal uso. En consecuencia estimamos que debemos acoger el recurso formulado y revocar las resoluciones apeladas en cuanto contrarias a la concesión del disfrute del permiso solicitado que, no obstante, debemos limitar a cinco días, debiéndose adoptar las prevenciones contenidas en la parte dispositiva de esta resolución.

**SEXTO.-** Respecto de las costas causadas se declaran de oficio al estimarse el recurso deducido.

## **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala acuerda **estimar el recurso de apelación** interpuesto contra los Autos de fecha 14 de mayo y 24 de agosto de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, los cuales se dejan sin efecto, como el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona en sesión de fecha 29 de enero de 2004, y, en consecuencia, se concede a un permiso de salida ordinario de cinco días que deberá disfrutarse cumpliendo los siguientes requisitos:

1º El Centro Penitenciario deberá comunicar a la víctima del delito las fechas concretas en que el citado interno disfrutará del permiso, así como oficiar a la Policía Nacional para garantizar la seguridad de la misma durante el tiempo en que dure el permiso.

2º El interno deberá presentarse a diario en centro policial.

3º El interno no podrá acercarse a la víctima del delito. Por consiguiente las eventuales visitas respecto de su hijo requerirán inexcusablemente la previa determinación de un lugar de entrega del niño, salvo resolución contraria del Juzgado de Familia.

Notifíquese esta resolución a las partes, al Centro Penitenciario y a la Jefatura Superior de Policía de Pamplona.

Se declaran de oficio las costas procesales de este recurso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.